



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00470-00**
Accionante: Wilson Javier Mahecha y otros
Accionadas: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Vinculada: Secretaría Distrital de Planeación
Coadyuvantes: Luz Adriana Hoyos Muñoz e Iván Darío Roa Sastoque
Asunto: Concede recurso de apelación

Obran en el expediente, los recursos de apelación interpuestos los días 25¹ y 28² de noviembre de 2022, por el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia³, el apoderado del coadyuvante Iván Darío Roa Sastoque⁴ y los actores populares Wilson Javier Mahecha y otros⁵, en contra de la providencia proferida por esta instancia judicial el 18 de noviembre de 2022⁶, mediante la cual se dispuso entre otras cosas, amparar el derecho colectivo a la seguridad pública.

Procedencia y oportunidad

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998:

«ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.» [Negrita fuera de texto]

El Consejo de Estado⁷ en decisión de 18 de marzo de 2019 precisó frente a la remisión que hace el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 precitado, que «[...] la norma procesal aplicable en lo atinente a la **forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP**, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria [...]». [Negrilla fuera de texto]

¹ Archivos 82 y 84 del expediente digital

² Archivo 86 del expediente digital. Se entiende presentado el 28 de noviembre de 2022, día hábil siguiente a la fecha en que fue remitido, toda vez que se envió después del cierre de la jornada laboral a las 5:43 p.m. Lo anterior, en aplicación del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Archivo 83 del expediente digital

⁴ Archivo 85 del expediente digital

⁵ Archivo 87 del expediente digital

⁶ Archivo 71 del expediente digital

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Serrato Valdés, Rad. N°. 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP) A.

La misma Corporación, en providencia de 06 de febrero de 2020⁸ explicó en relación con la aplicación de las normas del CGP y del CPACA en las acciones populares que:

«Adicionalmente, es del caso reiterar que, **el hecho de que la acción popular sea tramitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello no indica que deba aplicarse el CPACA y no la Ley 472, conforme lo pretende la recurrente, pues la norma especial regula los aspectos relacionados con el recurso de apelación, en virtud de lo cual remite al CGP.**

En relación con la afirmación en la que muchos de los despachos de la Jurisdicción así como las Secciones del Consejo de Estado han aplicado el CPACA, para efecto de estudiar la admisibilidad del recurso de apelación contra las sentencias proferidas dentro de las acciones populares, lo que ha generado una confianza jurídica legítima en que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias en acciones populares es de 10 días y no de 3, como lo dispone el CGP, la Sala advierte que esta aseveración carece de respaldo probatorio alguno, pues, por el contrario, **la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica, uniforme y reiterada en afirmar que el asunto sub examine se encuentra regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite al CGP en la forma y oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.**» [Negrita fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, se colige que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), procede en los términos y oportunidad previstos en el Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones».

Este último estatuto en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322, dispone:

«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

[...]» [Negrilla fuera de texto]

En conclusión, tanto la forma como la oportunidad en que ha de promoverse el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), se regirá por lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En punto al conteo del término para interponer recurso de apelación, es preciso anotar que el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. N°. 17001-23-33-000-2017-00161-01(AP).

Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por medios electrónicos de las providencias proferidas por esta jurisdicción, aplicable en virtud de la remisión normativa que contempla el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que «[...] 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Efectos en que se concede el recurso de apelación

Sobre el particular el artículo 323 del Código General del Proceso, estatuto aplicable en virtud de la remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo sostenido por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada con antelación, prevé:

«ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

[...]» [Negrilla fuera de texto]

Así mismo, el Tribunal Supremo de esta jurisdicción⁹ al analizar la disposición citada en precedencia, indicó:

«[...] En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “[...] en la forma [...]” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Este Despacho, mediante el auto proferido el 8 de octubre de 2018, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en la norma indicada *supra*, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en efecto devolutivo, así:

“[...] La Sala considera, en atención al contenido de la norma transcrita, que **solamente se conceden en efecto suspensivo los recursos de apelación contra las sentencias que versen sobre: i) el estado civil de las personas; ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes; iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y iv) las que sean simplemente**

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. N°. 630012333000201900237, Auto Interlocutorio 14 de mayo de 2021.

declarativas. Asimismo, la norma establece que la apelación de **las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo** [...]

[...]» [Destaca el Despacho]

Con base en lo anterior, con el objeto de determinar el efecto en el cual ha de concederse el recurso propuesto por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el coadyuvante Iván Darío Roa Sastoque y los actores populares, en el trámite del presente proceso, deberán considerarse las reglas previstas en el artículo 323 del CGP, previamente citado.

Caso Concreto

En el presente caso Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, los actores populares y el coadyuvante Iván Darío Roa Sastoque fueron notificados en debida forma de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 22 de noviembre de 2022¹⁰, transcurrieron los 2 días hábiles a que se refiere el artículo 205 del CPACA para que se entienda notificada la providencia durante el 23 y 24 de noviembre del mismo año y se promovieron los recursos de alzada los días 25¹¹ y 28¹² de noviembre hogaño, esto es, dentro del término previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación y como pudo verse, dichos medios de impugnación se interpusieron dentro de término legal conferido, el Despacho dispondrá su concesión.

La concesión del recurso de apelación se dispondrá en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 323 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente transcrita, como quiera que la decisión objeto de recurso fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, los actores populares y el coadyuvante Iván Darío Roa Sastoque, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Olga Ximena González Melo
Juez

¹⁰ Archivo 72 del expediente digitalizado

¹¹ Archivos 82 y 84 del expediente digitalizado

¹² Archivo 86 del expediente digitalizado

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00456-00
Accionante: **Álvaro Borrás Azuero**
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: Admite

Encontrándose el expediente de la referencia remitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”¹, y asignado a este Despacho el 01 de diciembre de 2022², esta agencia judicial asume el conocimiento de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Álvaro Borrás Azuero, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de **petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y protección al adulto mayor**.

Lo anterior por cuanto, según relata presentó petición de reconocimiento pensional el día 28 de junio de 2022, bajo radicado No. 2022-8691974 ante COLPENSIONES.

Refiere que en el momento de radicar su solicitud no se le indicó que la Administradora no pudiera responder dentro de los 15 días siguientes establecidos en el CPACA, razón por la cual debió responder en dicho término.

Asegura que cuando radicó su petición tampoco se hizo alguna observación frente a la carencia de uno o algunos de los requisitos generales o especiales, por lo que debía entenderse que fue entregada bajo todas las formalidades.

Afirma entonces que se ha incurrido en una vulneración de su derecho de petición al haber omitido la entidad dar respuesta dentro de los términos establecidos para ello.

Aduce adicionalmente que se vulnera su derecho de contradicción como elemento del debido proceso, pues el silencio que guarda la entidad le impide controvertir

¹ Archivo 05 “Auto Consejo Estado remite” del expediente digital.

² Archivo 09 “Acta Reparto” del expediente digital.

los argumentos que pudiera tener.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Borrás Azuero, en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. **Notificar** personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Borrás Azuero.
3. **Ordenar** a la entidad accionada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporte los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
5. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781159c8d1387ce9f87054821e6ef23df369a6c635655f25a87a103fdcccc11c**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00457-00
Accionante: **Mauricio Alonso González Aguirre**
Accionadas: Nueva E.P.S – Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Admite

El señor Mauricio Alonso González Aguirre, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nueva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **mínimo vital, salud y vida digna**.

Lo anterior por cuanto, según relata desde mayo del año 2021 fue diagnosticado con cáncer de colon, lo cual le obliga a estar continuamente bajo supervisión médica, recibiendo tratamientos tales como quimioterapia y radioterapia, además de cuidados paliativos.

Asegura que su diagnóstico actual es cáncer de colon metastásico en Etapa IV.

Refiere que actualmente ha cumplido más de 180 días de incapacidad, debido a enfermedad de origen común, por lo tanto, la Nueva EPS le informó que ya no le correspondía el reconocimiento de las incapacidades y que aquel estaría a cargo del Fondo de Pensiones – COLPENSIONES.

Sin embargo, afirma que se ha negado su reconocimiento comoquiera que las incapacidades incumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022.

Sostiene que a la fecha se encuentran pendientes de reconocimiento económico las incapacidades generadas del 03/07/2022 al 01/08/2022, 02/08/2022 al 31/08/2022 y del 01/09/2022 al 30/09/2022.

Manifiesta que el tiempo ha transcurrido sin que COLPENSIONES pague las incapacidades, lo cual atenta contra su mínimo vital.

Aduce vivir solo del pago de las incapacidades, estar actualmente viviendo una situación delicada de salud, así como precariedades económicas derivadas de préstamos y obligaciones financieras adquiridas para solventar su subsistencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Mauricio Alonso González Aguirre, en nombre propio, contra la Nueva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. **Notificar** personalmente al Presidente de la Nueva EPS, y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Mauricio Alonso González Aguirre.
3. **Ordenar** a las entidades accionadas que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **Requerir** a la Nueva EPS que el término de dos (2) días, allegue al plenario la relación y copia de las incapacidades que han sido otorgadas al señor Mauricio Alonso González Aguirre desde el mes de mayo de 2021 y hasta la actualidad.
5. **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en el término de dos (2) días, allegue copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de las incapacidades concedidas al señor Mauricio Alonso González Aguirre.
6. **Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
7. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecba88dd1f35ed80fbac5acaad777cff8ef755f2c90d734dcb04e86500c0a6**

Documento generado en 02/12/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>